

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines oficiales*, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. *Real orden de 6 de Abril de 1839.*

Se publica los Lunes, Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital llevado á domicilio, 1 rs. mensuales, 24 el trimestre; fuera de ella 12 rs. al mes y 30 el trimestre, el pago de la suscripción es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del *Boletín oficial*, Plaza de la Fortaleza, núm. 1; y en la librería de la viuda de Cornelio y sobrino, calle del Sol, núm. 13. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial, cuando se ventilen intereses en re particulares, el contratista percibirá 75 cents. de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis. (Con dicion 23 de la contrata.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Circular núm. 195.

Circular.—Benificencia.

Todos los Sres. Alcaldes de esta provincia tendrán por dirigidas á cada uno de ellos, en la parte que á su localidad corresponda, las siguientes disposiciones que he dado por bando en esta capital:

BANDO.

Ni la caridad ni la civilizacion de un pueblo, admiten ya como una de sus mejoras manifestaciones la pasturación pública. Por otra parte cada pueblo debe sostener sus cargas, y no es justo que la Capital por serlo, satisfaga necesidades ajenas verdaderas ó falsas, ofreciendo á la vez el repugnante espectáculo de hombres que piden, siendo vigorosos para el trabajo, ó de jóvenes que concluyen con su pudor entre los andrajos que prepara una triste especulacion y á la que se sacrifica hasta el llanto de inocentes niños, arrancado por el dolor con este mismo fin.

Para evitar todo esto, de antiguo ocurrieron las leyes á esta plaga: la piedad levantó asilos en que deben refugiarse los verdaderos desvalidos; y las costumbres modernas van cada dia aumentando los socorros á domicilio.

Partiendo de estos principios, ruego al ilustrado vecindario de esta Capital que aparte su óvolo caritativo de la mano de todo pordiosero vago y desconocido, para depositarlo mejor en la de un pobre verdadero que yace vergonzante en el hogar de su desdicha; y mando al señor Alcalde de esta Capital y á los demás de esta provincia, á que cumplan con las disposiciones siguientes:

1.º Desde la publicacion de este bando los agentes de mi autoridad, puestos de acuerdo con los del Ayuntamiento no permitirán la postulacion, ni en las puertas y escaleras de las

casas, ni en las calles, ni en los paseos públicos. Los indocumentados irán detenidos á la cárcel hasta probar su personalidad; los de la poblacion á los establecimientos de su clase: los de los pueblos, serán conducidos por tránsitos á los suyos.

2.º El Inspector de Orden público dispondrá la ejecucion de todo lo determinado anteriormente en las afueras de esta Capital, sin permitirles que se alberguen en posadas, tiendas ni otros puestos en que suelen burlar la vigilancia, con mayor daño de la propiedad, del aseo y de la moralidad pública.

3.º Todos los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia mandarán fijar copia de este bando en los parajes mas públicos, encargando á los agentes su conservacion para que no se alegue ignorancia. Ejecutarán mis disposiciones con los agentes y medios de que puedan disponer; y de haberlo recibido primero, y de haberlo ejecutado después, darán parte á mi autoridad, la que reserva su accion legal para con los que no la secunden.

EL GOBERNADOR,

Miguel Rodriguez-Ferrer.

A las anteriores disposiciones debo agregar las siguientes:

En cada Ayuntamiento se formará un registro de los verdaderos pobres de solemnidad, naturales ó allí avecinados y que no puedan vivir si no de la caridad pública, y á estos, y solo á estos, provehidos de un certificado, se les permitirá pedir á las puertas de las Iglesias, y de ningun modo pasar á su interior por ningun pretesto.

Dentro de 20 dias á contar desde la publicacion de esta circular, todos los Ayuntamientos dirigirán á este Gobierno estado espresivo de sus pobres verdaderos, impedidos, ancianos, ó completamente desvalidos, que necesiten pedir y sean de la propia localidad, con espresion de su edad, sexo y circunstancias, para formar un padron general de los de toda la provincia, y del recibo de esta circular se acusará el recibo.

Oviedo 14 de Junio de 1874.—El Gobernador, Miguel Rodriguez-Ferrer.

Circular núm. 196.

A continuacion se inserta la nota espresiva de los dias en que tendrá lugar, ante la Comision permanente de la Excm. Diputacion de esta provincia, la revision de los expedientes de exenciones legales de los mozos de la actual reserva.

Lo que se publica en el presente *Boletín* para conocimiento de los Ayuntamientos é interesados; debiendo advertir que los padres y hermanos de mozos, que hayan sido declarados impedidos para el trabajo por los Ayuntamientos, deberán presentarse ante la Comision permanente en los dias al efecto señalados á continuacion para ser nuevamente reconocidos; y debiendo tambien en consecuencia prevenir á los señores Alcaldes que hagan saber á los que se encuentren en el caso á que se refiere esta circular, el contenido de la misma para los efectos espresados.

Oviedo 13 de Junio de 1874.— Miguel Rodriguez Ferrer.

DIAS DE REVISION.

Junio 17.

Oviedo, Ribera de Abajo, Ribera de Arriba, Riosa, Morcin, Noreña.

Id. 18.

Gijon, Santo Adriano, Bimenes, Sariego, Nava, Laviana, Regueras.

Id. 19.

Siero, Llanera, Avilés, Gozon, Candamo, Illas.

Id. 20.

San Martin del Rey, Castrillon, Langreo, Corvera, Proaza, Muros, Carreño.

Id. 22.

Pravia, Mieres, Lena, Cudillero, Soto del Barco, Cabranes, Yernes y Tameza.

Id. 23.

Miranda, Caso, Aller, Quirós, Teverga, Grado.

Id. 25.

Villaviciosa, Somiedo, Sobrescobio, Carabia, Parres, Colunga, Onis, Cabrales.

Id. 26.

Salas, Cangas de Onis, Ponga, Rivadesella, Rivadedeva, Peñameyllera.

Id. 27.

Piloña, Allande, Tineo, Ibias, Boal, Amieva, Navia.

Id. 30.

Llanes, Valdés, Taramundi, Coaña, Degaña, Castropol.

Julio 1.º

Cangas de Tineo, Leitiriegos, Franco, Illano, Pesoz, Tapia, San Tirso de Abres.

Id. 2.

Villayon, Vega de Rivadeo, Grandas de Salime, Santa Eulalia, San Martin y Villanueva de Oscos.

COMISION PROVINCIAL

DE OVIEDO.

Sesion del 7 de Noviembre.

Presidencia del Sr Castaño, vice-presidente.

Abierta á las doce con asistencia de los señores Castaño, vice-presidente; Castaño, y Figares se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

(Conclusion.)

Considerando que la suscripcion á la «Gaceta» de Madrid es un gasto obligatorio con arreglo al artículo 127, parrafo 5.º de la ley municipal por esceder de 2000 habitantes el término municipal de Proaza.

Considerando que no puede suprimirse del presupuesto municipal la consignacion para personal y material de escuelas en virtud de lo dispuesto en el artículo 97 de la ley de Instruccion pública.

Considerando que en virtud de lo

prevenido en el art. 27 de la ley de Prisiones de 26 de Julio de 1859 corre á cargo de los Ayuntamientos la manutencion de los presos pobres existentes en los depósitos municipales, debiendo comprenderse en los presupuestos la cantidad necesaria para tales gastos.

Considerando que es obligatorio para los municipios el atender á los gastos que se originen con motivo de los actos electorales que les están encomendados.

Considerando que siendo atribucion de los Ayuntamientos acordar sobre alineacion de calles y plazas no puede privarseles de la cantidad necesaria para llevar á efecto sus acuerdos, puesto que usa de sus derechos que la ley le concede y de lo contrario la Junta municipal vendria siquiera indirectamente á revocarlos al negarle los recursos necesarios para realizarlos, facultad que solo compete á los superiores gerárquicos y un dentro de determinadas circunstancias.

Considerando que la rebaja que introduce la Junta en los gastos del material de Secretaria depende de una cuestion de apreciacion sobre la necesidad de todo lo consignado.

Considerando que el Ayuntamiento carece de atribuciones para imponer en el presupuesto municipal el gravamen de indemnizar á los particulares de las cantidades que les fueren exigidas por los carlistas; se acordó revocar el acuerdo de la Junta municipal en cuanto á las rebajas y supresion que hizo relativas á la dotacion del cirujano titular: suscripcion á la «Gaceta» de Madrid: personal y material de escuela: manutencion de presos: gastos de elecciones, y los de espropiacion para la alineacion de la plaza; y confirmarlo respecto á lo demas: disponiéndose al propio tiempo que la Junta municipal acuerde de nuevo la forma de cubrir el déficit que resulte en el presupuesto con motivo de la presente resolucion.

Dada asimismo cuenta de la instancia del Ayuntamiento de Boal solicitando autorizacion para establecer el impuesto de consumos por el procedimiento de la exclusiva.

Considerando que el establecimiento del impuesto de consumos por el sistema que se pretende es abiertamente opuesto al espíritu de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, á la letra del reglamento de 20 de Abril del mismo y á la Real orden de 24 de Junio de 1872 dictada en corroboracion de lo espuesto y con motivo de una pretension de idéntica naturaleza á la de que se trata, se acordó contestar que la Comision provincial carece en absoluto de atribuciones para otorgar la autorizacion que solicita.

La Comision quedó entrada de la orden espedita por el Ministerio de la Gobernacion por la que, de conformidad con el dictamen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se revoca el fallo de esta Comision que declaró soldado al

mozo Gerbasio Mendoza, quinto del reemplazo de 1872 por el cupo de Rivadaveva; acordándose que pase al negociado á los efectos que procedan.

Se aprobaron el acta de recepcion provisional de las obras ejecutadas en el puente sobre el rio Nora, en el concejo de Siero, y la relacion valorada de las efectuadas en el mes de Octubre último importantes 682 pesetas 12 céntimos, acordándose que se espida libramiento por la referida cantidad á favor del Ayuntamiento ó persona que la represente si bien compensándose con lo que el Ayuntamiento adeuda á los fondos provinciales.

Se acordó conminar con el máximo de la multa que señala el artículo 175 de la ley municipal en su escala gradual al Ayuntamiento de las Regueras si dentro el plazo de ocho dias no devuelve contestados los pliegos de reparos puestos á las cuentas de prestacion personal de los años de 1858 á 67 ambos inclusive.

En atencion á que el Ayuntamiento de Carreño ha satisfecho 1554 pesetas 55 céntimos á cuenta de su débito á los fondos provinciales: se acordó suspender por 15 dias el apremio que le fué espedito, previo el pago de dictas al Comisionado.

Se aprobó la cuenta de los bagages servidos por administracion en el concejo de Proaza durante el primer trimestre del corriente año; acordándose que se espida libramiento por las 150 pesetas á que asciende, y advertir al Alcalde que en lo sucesivo si algun militar se niega á entregarle el pedido de bagages para en su dia unirlos á la cuenta, dé inmediatamente parte del hecho á esta Comision, á fin de acordar lo que sea mas procedente.

Dada cuenta del expediente que en grado de apelacion remite el Alcalde la Ribera de Arriba en virtud de la interpuesta por don Simon Diaz, de un acuerdo del Ayuntamiento que le prohibió la entrada de aguas plubiales en un prado de su propiedad, bajo el supuesto de que enturbiaba las aguas de una fuente pública: resultando que el Ayuntamiento despues de haber acordado que el Diaz hiciese en el prado las zanjas necesarias para que las aguas plubiales no se mezclasen con las de la fuente, acordó de nuevo que no introdujese dichas aguas en el citado prado, en atencion á que el interesado no verificó las obras que se le previmieron: vistos los artículos 67 y 68 de la ley municipal: considerando que si bien es atribucion de los Ayuntamientos la conservacion de los bienes y derechos del comun de vecinos, tal facultad no se estiende mas allá que el dictar las disposiciones necesarias para sostener dicha conservacion: considerando que el prohibir en absoluto á don Simon Diaz la introduccion en su prado de las aguas plubiales, dió el de la Ribera de Arriba una estension á sus atribuciones de que carece, puesto que le impidió hacer uso de un derecho, en vez de limitarse á prohi-

birle la comision de cualquier acto perturbador del estado en que se halla la fuente para que pueda ser utilizada por el comun de vecinos, dando mayor estension al acuerdo del que podia tener con arreglo á las disposiciones de la ley municipal: se acordó dejar sin efecto el acuerdo apelado, sin perjuicio de que el Ayuntamiento acuerde lo que crea procedente dentro del circulo de sus atribuciones.

Se aprobó la cuenta de los jornales invertidos en el camino que dirige por palmeras y enlaza con la carretera de Luanco á Rio Aboño en el concejo de Carreño, importantes 375 pesetas, acordándose que se espida libramiento por la espresada cantidad á favor de la persona autorizada por el Ayuntamiento, si bien compensándose con lo que adeuda á los fondos provinciales.

Se acordó espedir libramiento á favor del Sr. Administrador del Hospital de dementes de Valladolid por la cantidad de 1085 pesetas, importe de las estancias devengadas por los enfermos pobres de esta provincia durante el mes de Octubre último.

Igualmente se acordó remitir al señor Gobernador de la provincia los antecedentes que reclama relativos al acuerdo tomado por este Comision por el que dejó sin efecto otro del Ayuntamiento de Cangas de Onis reduciendo al mínimo en la dotacion de los maestros de Instruccion primaria y estableció diferencias de arbitrios sobre ciertos artículos de cuyo acuerdo apela el citado Ayuntamiento.

Dada cuenta de la apelacion interpuesta por don Manuel Gonzalez, vecino de Candamo, contra la cuota que el Ayuntamiento le reclama por arbitrios de años económicos de 1870 á 71 y 71 á 72 como colono y administrador de rentas del Estado: considerando que no habiendo comprendido al apelante en los repartimientos municipales como contribuyente por ningun concepto, segun informes emitidos por la Alcaldia, no puede al presente exijirsele cantidad alguna, sin incurrir en exaccion ilegal, dados los requisitos y formalidades que para ello exige la ley; se acordó revocar el fallo apelado y decir al Ayuntamiento que está en el caso de dirigir su accion contra la persona ó entidad responsable á quien la asamblea de asociados haya inscrito en los repartimientos aludidos.

Dada igualmente cuenta de una comunicacion del Ayuntamiento de Carreño manifestando que viene reclamando sin resultado de la Administracion económica de la provincia las cuotas que correspondieron á las propiedades del Estado en los repartimientos municipales desde el año de 1869: que la Administracion se niega en absoluto á realizar el pago, fundándose en que ni la ley de arbitrios de 23 de Febrero de 1870, ni la municipal de 20 de Agosto del mismo año autorizan á los Municipios para imponer á esta clase de propiedad contribu-

cion de ningun género; y termina rogando que la Comision provincial se sirva indicar el procedimiento que ha de seguir en este asunto; se acordó contestarle que por el art. 131 de la ley de Ayuntamientos vigente se determina que están sujetos al repartimiento vecinal todas las utilidades sea cual fuere su naturaleza: que posteriormente no se ha dictado ninguna otra disposicion especial que exceptúe á esta clase de propiedades de contribuir como todas las demás al sostenimiento de las cargas municipales; pero que siendo el asunto de que se trata de los que taxativamente determina la ley como de la exclusiva y única competencia de los Ayuntamientos, la Comision provincial carece de atribuciones para adoptar por su cuenta determinacion de ningun género; y que en este sentido puede entablar todas las gestiones que estime conducentes al logro de su derecho bien ante el señor Gobernador civil de la provincia como Jefe superior de la Administracion ó bien ante la Direccion general de contribuciones.

En vista de una comunicacion del Alcalde de Cangas de Tineo insistiendo en que se verifique nueva subasta por cantidad alzada para el servicio de bagages por no haber sido posible conseguir se contratase á un tanto por legua; y visto la orden de 30 de Agosto último se acordó decirle que remita á esta Comision la cuenta de los bagages servidos en el primer trimestre del corriente año económico para que haya un dato que pueda servir de base para fijar el tipo de la subasta en cantidad alzada por lo que resta del año económico.

Y se levantó la sesion de que certifico, Ignacio España secretario.

DIRECCION GENERAL

DE ADMINISTRACION MILITAR.

Autorizada por el Gobierno de la República en resolucion de 2 del corriente mes, inserta en la *Gaceta* del 25, núm. 145, la adquisicion de 60.000 mantas de cama con destino al suministro del ejército, se convoca á la presentacion de proposiciones alzadas con sujecion á las bases, precios y condiciones siguientes:

1.^a Las 60.000 mantas expresadas serán de lana pura y limpia de tercera clase, bien torcida é hilada y sin mezcla de materia extraña, tejido cruzado ó asargado, color gris pardo oscuro, con la dimension cada una de dos metros 10 centímetros de largo y un metro con 25 centímetros de ancha, y con un peso mínimo de dos kilogramos y 500 gramos en perfecto estado de sequedad; con una franja blanca de siete centímetros de ancho poco más ó ménos, colocada al de la prenda en cada uno de sus extremos, y á distancia próximamente de 21 centímetros de los mismos.

2.^a El precio límite que se fija es el de 13 pesetas 88 céntimos por cada manta; entendiéndose que en él están comprendidos todos los gastos que puedan originarse hasta el ingreso de las mantas en los almacenes de la Administracion militar.

3.ª Las proposiciones podrán comprender el total número de mantas que se desean adquirir ó por lotes ó fracciones que no bajen de 6 000, acompañándose á ellas una muestra marcada en forma, que servirá de tipo para la apreciación de sus cualidades, y con presencia de estas las de la equidad del precio que se las señale por los proponentes; entendiéndose que de no acompañar muestra, se sujeta al tipo reglamentario de esta Direccion.

4.ª Las proposiciones se presentarán en esta Direccion en pliegos cerrados el dia 15 del próximo mes de Junio, de doce á dos de la tarde, expresándose en ellas el número y precio (todo en letra), y el domicilio de su autor.

5.ª Las proposiciones habrán de estar garantidas con el depósito legal del 5 por 100 del importe de las mantas á que aquellas se contraigan á los precios ofrecidos, cuyo depósito será en efectivo metálico ó en valores del Estado á los tipos que determina la Real orden de 5 de Junio de 1867; entendiéndose que el proponente ó proponentes á quienes se adjudique la contratacion estarán obligados á ampliar dicho depósito hasta el 10 por 100 en igual forma, y en los tres dias siguientes al en que se le comunique la aceptación como requisito previamente necesario para la formalizacion del contrato.

6.ª Las ofertas podrán hacerse lo mismo de produccion nacional que de la extranjera, si bien en igualdad de circunstancias y precios serán preferidas aquellas á estas; pero advirtiéndose que merecerán la prelación las que sujetándose á las condiciones requeridas ofrezcan más conveniencia al servicio y mayor economía á los intereses del Erario público, aun cuando la oferta sea por un solo lote, para cuyo caso entrarán en turno todas las proposiciones que se presenten aceptables hasta cubrir la contratacion, sin que sea permitido á los proponentes rehusar ó eludir la adjudicación de un lote ó parte de él aun cuando su oferta abraza el todo ó parte de las mantas.

7.ª Las entregas de todas las mantas, procedan de fabricacion nacional ó extranjera, será obligatorio verificarlo en los almacenes de la Administracion militar en Madrid, pero con la facultad esta Direccion de variarlas á otros puntos de la Península siempre que estén situados en via férrea ó marítima: siendo de cuenta del contratista ó contratistas todos los gastos de enbardaje sólido, seguros, transportes, acarreos, trasbordos etc., sin otra exencion que los de derechos para la introduccion de las Aduanas si las mantas fueran de procedencia extranjera, que serán abonadas por el presupuesto de Guerra al de Hacienda, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 19 de Febrero de 1871.

8.ª A la recepcion de las mantas por la Administracion militar precederá el reconocimiento por la Junta que se nombre al efecto en el punto en que haya convenido realizar dicha operacion; cuyos acuerdos, de que se levantará acta, serán decisivos.

9.ª La entrega de las 60.000 mantas, en la proporcion relativa á cada lote de los 10 en que queda subdividida la adquisicion, se verificarán en tres plazos con el trascurso de 15 dias de uno á otro, á contar desde el en que se formalice el correspondiente contrato, ó sea para obtener la entrega total á los 45 dias precisamente de la adjudicacion.

10. La justificacion de las entre-

gas se hará por medio de certificados que expedirá el Comisario de Guerra que se designe, con referencia al acta de reconocimiento y admision, y será potestativo de los interesados elegir la Caja del Tesoro en que les convenga hacer efectivos sus devengos con relacion á las entregas; y en el concepto de que si estas se realizan en puerto ó plaza extranjera y al interesado le conviniere tambien cobrar en el extranjero, la eleccion sólo será consentida en las capitales en que oficialmente esté reconocido el cambio con España, y quedando desde luego establecido este al tipo que marque la «Gaceta» en el dia ó dias que tengan lugar las entregas de las mantas.

11. Si terminados los plazos fijados para las entregas estas no se hubieran realizado por los comprometidos, la Administracion militar procederá sin más aviso á adquirir las que le faltan por los medios más prontos asequibles, á costa y costas del responsable, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza al tenor de las disposiciones vigentes de contratacion.

12. Se entenderá que las proposiciones están aprobadas y surten sus efectos para el cumplimiento de lo en ellas prometido desde que se comunique á su autores la aceptación y tambien que fuera de los casos previstos ó consignados en las proposiciones todos los demás se considerarán á cargo, cuenta y riesgo de los firmantes, siendo únicamente de la Administracion militar los que precisamente queden estipulados.

13. Que considerándose la adquisicion del material de que se trata como una compra directa autorizada por el Gobierno, se tendrá entendido que es potestativo en esta Direccion aceptar y adjudicar el servicio á las ofertas que conceptúe convenientes al mejor servicio y de más equidad á los intereses del Estado, así como tambien la celebracion del convenio privado entre los proponentes y la Administracion militar, si bien con la garantía exigida en la quinta condicion; y por último, con la cláusula aceptada en principio de que todos los casos y dudas que puedan ocurrir en su ejecucion y cumplimiento, con todas sus incidencias, se registrarán y resolverán por lo preceptuado en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente.

Madrid 30 de Mayo de 1874.—El Intendente, Secretario, Miguel Macias.

Juzgado de primera instancia de Cangas de Tineo.

El Licenciado don Francisco Villamil, Juez del partido de Cangas de Tineo.

A cuantos el presente vieren hago saber: que en la demanda de terceria de dominio propuesta por el procurador don Gervasio Magadan á nombre de Juan Fernandez Lombardero, vecino de Santiago de Cerredo, en el concejo de Tineo, contra su hijo Victor y acreedores de este, recayó la sentencia que dice:

Sentencia.

En la villa de Cangas de Tineo á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres, el Licenciado don Bernardo Martinez Valle, Juez Municipal de este Distrito y en funciones de primera-

instancia del partido por enfermedad del propietario, por anteriori Escribano dijo: que ha visto estos autos de terceria de dominio propuestos por don Juan Fernandez Lombardero, vecino de Santiago de Cerredo, procurador su nombre don Gervasio Magadan, contra su hijo don Victor y acreedores de este don Francisco Garcia, vecino de Cezures, don José Rodriguez Villademoros, de Riocastello y don José Alvarez Garcia de Luisrnas procurador á su nombre don Ceferino del Valle y los Estrados del Juzgado en reveldia de los don Victor, Manuel Grandallana, José Harías, el Alcalde de Tineo, Joaquina Iglesias, Manuel Garcia () Patallan y Juan Blanco.

Resultando: que el Juan Fernandez Lombardero propuso demanda de terceria de dominio contra su hijo don Victor, por haberse este apoderado del gobierno y direccion de la casa y bienes adquiridos de sus antecesoras, con cuya administracion habia adquirido el don Victor deudas pasivas, y que los acreedores del mismo trataban de hacer efectivos sus créditos por los bienes que á él le pertenecian, cuya demanda de dominio fué propuesta el trece de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres, recayendo en ella auto de suspension de pagos con las demas particularidades que en esta demanda se previenen.

Resultando: que los acreedores don José Alvarez y Garcia y don José Rodriguez Villademoros se personaron en autos, primero á medio del procurador don Leandro Garcia y despues del que tambien lo es don Ceferino del Valle, oponiéndose á la terceria de dominio y apoyándose para ello en que el tercer opositor ó sea el demandante con su hijo don Victor se hallan condenados por sentencia firme en juicio verbal á la satisfacion de sus respectivos créditos reclamados presentando para su comprobacion los mandamientos de pago expedidos por el Juzgado municipal de Tineo.

Resultando: que tambien se personó el acreedor don Francisco Garcia oponiéndose á dicha demanda de terceria de dominio, apoyándose sí mismo en otra sentencia firme dictada en juicio verbal, que trajo por medio de certificacion, aparece de la misma estar condenados el don Juan demandante y su hijo don Victor.

Resultando: que con los demas acreedores se siguió en reveldia el expediente.

Resultando: que el demandante para apoyar la demanda presentó una escritura de liquidacion de capitales y Compania, habido entre el mismo, su hijo don Victor y esposa de este doña Manuela Pintado, otorgada el veintisiete de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.

Resultando: que el mismo demandante habilitó prueba para identificar que ciertas fincas le pertenecian y otras las habiera

llevado en dote su conjunta hoy difunta, correspondiendo en el dia al don Victor y don Severino, hijos del demandante, para lo que presentó tres testigos, los que deponen que no tienen conocimiento á quien pertenecen estas fincas á consecuencia de la particion practicada entre los interesados, á escepcion del tercer testigo, contestando á la tercera pregunta que dice que los bienes que aparecen de la misma, correspondieron á la doña Clara, muger y madre respectiva del don Juan y don Victor.

Considerando que los acreedores presenta los probaron plenamente la responsabilidad que tienen de sus créditos los don Juan y don Victor, por las sentencias firmes traidas al proceso, originales unas y otras por via de certificacion y compulsas.

Considerando: que los créditos por los que se puso la demanda de terceria de dominio, fueron anteriores á la misma, segun de ella se deduce.

Considerando: que los créditos hechos por don Juan y don Victor fueron anteriores á la liquidacion de capitales y compania general que formaron los dos, segun aparece probado plenamente con la escritura presentada por el mismo don Juan al folio diez, por haber sido otorgada el veintisiete de Febrero de mil ochocientos setenta y uno, en cuyo caso los dos son responsables de las deudas que hubiesen contraido contra sí. Vistas las leyes trece y diez y nueve, título veintidos de la Partida tercera y la doce, título diez, partida quinta.

FALLO.

Que debia de levantar y levantar la suspension de pagos decretada por el auto de catorce de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres, y mandar que los acreedores prosigan en el pago de sus respectivos créditos, pudiendo para el efecto desglosar las diligencias de apremio presentadas, con las costas al don Juan Fernandez. Así lo mandó, pronunció y firma dicho Escribano de fe.—Francisco Villamil.—Ante mí: Angel Mendez Rigada.

Para que llegue á noticia de los interesados reveldes la sentencia inserta, y cumpliendo con lo prevenido en providencia del dia de ayer, espido el presente en Cangas de Tineo Abril veintidos de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Villamil.—Por su mandado, Angel Mendez Rigada.

Juzgado de primera instancia de la Pola de Lena.

Don Mariano Romo y Hierro. Juez de primera instancia de Lena y su partido.

Por el presente requisito i.º, cito, llamo y emplazo á Eusebio Fernandez y Sanchez, natural y vecino de Arcojo, concejo de Quirós, de veintiseis años de edad, soltero, jornalero, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado, á fin de hacer saber la sentencia dictada por la superioridad, en la causa que en el mismo se sustanció, sobre lesiones graves á Antonio Garcia Tuñón, apocibido, que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en la Pola de Lena á siete de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro. — Mariano Romo y Hierro. — Por su mandado, Ramon Carcabá.

Juzgado de primera instancia de La Vecilla.

Requisitoria.

En nombre del Presidente del poder ejecutivo de la República. El señor don Francisco Moreno y Ladron de Guevara, Juez de primera instancia de este partido de La Vecilla. A las Autoridades judiciales, y agentes de la policía judicial que la presente vieren, saludo y hago saber: que por cuantos medios les sugiera su celo procedan á la busca, captura y conduccion en su caso á disposicion de este Juzgado, de los tres sujetos de ignorado paradero, y cuyas señas á continuacion se expresan, por presuntos autores del robo de caballerías, dinero y efectos, que tambien se expresarán, (y que en caso de ser habidos se pondrán á disposicion de este Juzgado) perpetrado al anochecer del día dos del presente mes, en el camino que desde el pueblo de Lugan conduce á la Ciudad de Leon, ignorándose las señas de dos de los delinquentes, puesto que estos fueron cinco.

Dado en La Vecilla á cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro. — Francisco Moreno y Ladron de Guevara. — Por mandado de su señoría, Leandro Mateo.

Señas de tres delinquentes.

Parecian quinquilleros de los

que andan por las férias jugando á la ruleta.

El uno era alto, como de veintium años, poca barba, recien afeitada, color algo moreno, nariz algo roma; y vestía chaqueta de paño negro, camisa sin corbata, chaleco, pantalon de corte fondo azul, calzado de becerro blanco y boina blanca sin borla, todo en buen uso.

Otro era de estatura regular, corpulento, barba cerrada, negra y larga, color bueno, nariz afilada y vestía blusa azul, camisa sin corbata, chaqueton de paño debajo de la blusa que era larga, pantalon de cuadros con rayas blancas y azules y sombrero negro de fieltro ordinario, siendo como de cincuenta años de edad.

Y el otro era, al parecer, mas viejo, bajo, delgado y como de un mes sin afeitar, moreno y de nariz afilada; vistiendo pantalon azul, chaqueta, zapatos blancos y sombrero como el anterior.

Efectos robados.

Un macho como de seis cuartas, pelo castaño, de ocho años rayado y con una rozadura en las agujas, levantado de lomo, con lunares en los costillares y aparejado con albardilla, sudadero y falma, aquella nueva y estas bastante usadas, cubierta la jalma con dos pies de carnero y llevando cabzada buenagallega con siete evillas, negra y con clavos dorados en el frontis.

Una yegua de siete cuartas menos tres pulgadas, pelo negro, de ocho años y con lunares en los costillares, aparejada con albarda maragata, con sudadero y mantita, como la albarda muy viejas, y cincha maestra de correa, y cabezada usada de baqueta.

Un cortaplumas.

Una capa de paño pardo muy usada con dos á tres remiendos, en el paño del embozo derecho, bozos de tartan algo claro y cuello estrecho.

Una cartera de badana vieja muy usada, de tres usos y atada con hiladillo azul y en la que á mas de dinero habia dos patentes de tratante ambulante en vino, á favor del dueño Pedro Fernandez de la Fuente, correspondientes al presente y al anterior año económico, una lanceta con cachas blancas de hueso y varios papeles con cuen-

tas particulares del trato del citado dueño.

Unas Cuatrocientas cuarenta y nueve pesetas en metálico en una media onza, tres centines; una de ochenta, siete de á cuarenta, ciento diez y siete pesetas en monedas de plata, setenta y siete de calderilla, ciento diez y siete pesetas en monedas de plata, setenta y siete de calderilla, y cincuenta en monedas indeterminadas, yendo parte del dinero en bolsillos de lienzo, sin señal alguna particular.

Parte no oficial.

Venta.

A voluntad de su dueño se venden para el día 21 del corriente, en el despacho del procurador D. Jovito Rivero, calle de la Tahona, núm. 1, las fincas siguientes:

Pesetas.

1.º La finca llamada prado del Fontan, á prado y labor: estension 52 áreas y 18 centiáreas; linda por Oriente prado de don Agustín Guisasola y mas de esta herencia; Sur, tierra de Don Pedro Lopez Grado; Poniente y Norte camino carretero; tasada en 729

2.º La finca llamada el Casorio á labor: estension 22 áreas 77 centiáreas, cerada sobre sí; linda por Oriente y Sur: camino de carro, Poniente tierra de Don Pedro Lopez Grado; y Norte de esta herencia: tasada en 660

3.º El prado llamado de la Porrueña: estension 27 áreas 30 centiáreas, linda Oriente tierra de Francisco Alvarez, camino de carro y casa de esta herencia, Sur prado de D. Dionisio Menendez de Luerca y tierra de esta herencia; tasada en 800

4.º Otra finca á prado y labor llamado prado de la Cistruña: estension 59 áreas y 60 centiáreas; linda por Oriente, Sur y Poniente, hacienda de esta herencia y camino carretero y Norte mas de esta misma herencia; tasada en 1200

3389

NOTA. Estas fincas están situadas en el lugar de Villarin, parroquia de Tubia, concejo de Grado; las lleva en arrendamiento Ramon Suarez Tuñón y están libres de toda carga.

5.º La finca llamada Mata de Balrodriguez: estension 75 áreas, 50 centiáreas; linda Norte y Oriente, terrenos propios de la Fábrica de Trabia, Sur con mas de la citada Fábrica y mas de esta herencia, Poniente con mas de esta herencia, y de D. Dionisio Menendez de Luerca: esta finca está situada en el lugar de Vi-

llarin; tasada en 1500

6.º Una finca á labor sita en la Vega de Imigro; términos del lugar de Nalon, parroquia de Trabia: estension 9 áreas y 50 centiáreas; linda Norte camino carretero; Oriente, bienes de don Dionisio Menendez de Luerca, Sur monte Nalon, Poniente tierra de D. Ramon Sanchez, tasada en 700

7.º La cuarta parte del prado llamado de la Fuente, situado en el lugar de Villarin: estension de dicha cuarta parte 11 áreas; linda Norte bienes de don José Alvarez Oriente y Sur mas de esta herencia y Poniente de D. Dionisio Menendez de Luerca, tasada la referida cuarta parte en 240

8.º Una finca situada en el citado pueblo de Villarin, cabido 5 áreas; linda Oriente Sur y Poniente camino de carro, Norte con bienes de esta herencia; dentro de la cabida y lindero de esta finca se halla edificada la casa que habita Antonio de Rosalia, sin número, compuesta de piso terreno y ocupa una superficie de 56 metros cuadrados; tasada en 450

9.º Un trozo de terreno ó castañedo llamado de Baldeanta: estension 37 áreas y 50 centiáreas; linda Oriente camino de carro, Sur y Poniente terreno propio de Ramon Cerra y Norte de D. Juan Aramburu: está situado en el lugar de Villarin y tasado en 600

6879

NOTA. Estas fincas están libres de toda carga.

Manual Novísimo de la Contribucion Industrial por D. José M. Mañas.

Contiene el Reglamento y tarifas de 20 de Mayo de 1873, con notas y aclaraciones para su aplicacion adicionado con dos índices alfabéticos que facilitan la inteligencia del Reglamento y manejo de las tarifas.

Se vende en la Administracion de este periódico y en la libreria de la viuda de Cornelio y sobrino á 6 rs. ejemplar.

De actualidad.

Hojas para el reparto de la contribucion Territorial y de Subsidio, se hallan de venta en la libreria de la Viuda de Cornelio, Sol 13.

Imp. de la viuda de Cornelio y sobrino,

Lana, núm. 1.